

Doctora

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
H. MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTA D. C. -SALA DE FAMILIA-.
E. S. D.

REF. Restitución de Gananciales de Fidel Martin
Pardo Bohórquez
CTR. Nidia Esperanza Ángel Gómez.
No. 2018-00970-01

JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO, actuando en mi condición de Apoderado de la Parte demandante dentro del proceso descrito en la referencia, cordial y respetuosamente me dirijo a la H. Magistrada, para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 29 de Junio de 2021, proferida por el señor Juez 12 de Familia de Bogotá D.C., de conformidad con lo ordenado en el Artículo 14° del Decreto 806 de 2020, para que la misma sea **REVOCADA EN SU INTEGRIDAD** por ser contraria al ordenamiento jurídico, y en su lugar **SE ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por estar ajustadas a derecho, y de acuerdo con los siguientes fundamentos de orden legal:

1. Fundo mi inconformidad en el hecho de que la señora Juez de primera instancia, Declaró Probada la Excepción de Prescripción, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 2530 del C.C., aplicando la figura de la Suspensión de los términos de Prescripción, sin que se dieran los presupuestos facticos y jurídicos para su concesión en el presente caso.

Desconoce el señor Juez de Primera Instancia, que de conformidad con lo ordenado en el Artículo 2539 del C.C., lo que se presentó para el conteo de los términos de prescripción e inicio de la presente acción, es la **INTERRUPCION DE LOS TERMINOS DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION** y **NO LA SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION.**

En efecto, el Artículo 2530 del C.C., sustento de la decisión de primera instancia, hace referencia al Capítulo II del Capítulo XLI del C.C., “**DE LA PRESCRIPCION CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS**”, y para el presente proceso en cuanto a la figura de la Prescripción se ocupa el Capítulo III “**DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES**”, artículos 2535 y s.s.

En ese orden de ideas, en cuanto a la figura de la Suspensión de la Prescripción extintiva, únicamente determina el Artículo 2541 del C.C., que se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1º del artículo 2530 del C.C., **sin que en la mencionada norma se exija o exista otra circunstancia o presupuesto procesal para que opere o pueda darse la suspensión del término de prescripción en cuanto a la acción ordinaria base del presente proceso.**

Entonces H. Magistrada, es claro que lo que procede y operó en el presente asunto para efectos del fenómeno en estudio y contrario a lo estimado en el fallo impugnado, es la **INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION**, en la forma y términos descritos en el Artículo 2539 del C.C., así:

a. Mediante Escritura Pública No.1512 de fecha 31 de agosto del año 2001, de la Notaria decima del Círculo Notarial de Bogotá D.C., de Disolución y Liquidación de la Sociedad de Hecho, el señor **FIDEL MARTIN PARDO BOHORQUEZ**, Renuncio a los Gananciales en la forma y términos que describen las sentencias base de la presente acción de Restitución de Gananciales.

b. El termino de Prescripción de una eventual Acción respecto del acto jurídico de Disolución y Liquidación de la Sociedad de Hecho, por medido de la cual se realizó la Renuncia a los Gananciales por parte del señor **FIDEL MARTIN PARDO BOHORQUEZ**, se interrumpió al tenor de lo ordenado en el **Artículo 2539 del C.C., en el mes de Abril del Año 2005, con la demanda judicial respecto de la Rescisión de Renuncia a Gananciales, que dio origen al Proceso No. 2005-00384, que curso en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C.**

c. Dicha demanda fue admitida mediante Auto de fecha 5 de Mayo de 2005, y mediante sentencia de fecha 2 de Septiembre del año 2008, se accedió a las pretensiones de la demanda.

d. Quedo legal y debidamente ejecutoriada mediante Providencia de fecha 20 de Junio de 2011, proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia, por medio de la cual se declaró la Invalidez de la Renuncia de Gananciales realizada por mi poderdante señor **FIDEL MARTIN PARDO BOHORQUEZ**.

e. A partir del 21 de Junio de 2011, empezó a correr nuevamente el término de prescripción de la acción para reclamar la Restitución de Gananciales, esto es, 10 años, en la forma y términos ordenados en el Artículo 2536 del C.C., y con base en la Sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.

f. El nuevo termino de Prescripción de una nueva acción en aras a exigir a la parte demandada la Restitución de Gananciales en virtud de la invalidez declarada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, vencería el 21 de Junio de 2021.

g. La presente demanda de Restitución de Gananciales se presentó el día 25 de Octubre del año 2018.

h. La presente demanda de Restitución de Gananciales fue admitida mediante Auto de fecha 23 de Noviembre de 2018, por parte del señor Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., quien profirió el fallo contrario a derecho objeto del presente recurso.

i. En este Proceso, fue legal y debidamente notificada la demandada señora **NIDIA ESPERANZA ANGEL GOMEZ**, el día Primero de Octubre de 2019.

j. La demanda se notificó dentro del término previsto en el Artículo 94 del C.G. del P., por lo tanto, quedo legalmente Interrumpido el Termino de Prescripción, mucho antes de que se diera el termino señalado en la Ley para que se pudiera predicar la Prescripción de la acción en el presente asunto si a ello hubiere lugar, por cuanto el termino vencía como mencione, en el mes de Junio de 2021.

k. Por lo anterior, No se dan los presupuestos de ineficacia descritos en el Artículo 95 del C.G. del P.

Como vemos H. Magistrada, **EL TERMINO DE PRESCRIPCION SE INTERRUMPIO Y NO SE SUSPENDIO** con la presentación de la demanda descrita, empezándose a contabilizar un nuevo termino a partir de la fecha en que se profirió el fallo definitivo por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., y, por lo tanto, dejando en tiempo la presente acción de reclamación de Restitución de Gananciales en favor de mi poderdante.

Así lo ha reiterado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en casos como este lo que procede es la Interrupción de la Prescripción.

En efecto, en **Sentencia STC17213-2017** de fecha 20 de Octubre de 2017 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, dijo:

“ 3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...).” Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente

detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, **la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, **ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad**, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, en **Sentencia SC5515-2019** de fecha 18 de Diciembre de 2019 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. **DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO**, dijo:

“Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto - que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.

4.2 . En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disimiles. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art . 2530 , Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanudará una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el termino extintivo . (Negrilla fuera de texto)

4.2.2 . La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede ; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en e l artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

4.2.2.1 . La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez, ora mediante la conminación judicial .

Resulta entonces que en los procesos en los cuales se profiera decisión que desestime las excepciones formuladas por el demandado y, consecuentemente, reconozca el derecho del actor -si de acción de conocimiento se trata u ordena el remate y pago con el producto de la subasta de los bienes cautelados si corresponde

a acción ejecutiva - **tiene plena eficacia la interrupción de la prescripción, la cual por demás permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal, esto es, mientras subsista el trámite del proceso judicial, puesto que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En efecto, no puede confundirse el alcance que tiene la sentencia que dentro del proceso ejecutivo desestima las excepciones propuestas por el ejecutado y ordena el remate de los bienes cautelados o seguir adelante la ejecución, con las sentencias proferidas en los procesos de conocimiento, particularmente en los declarativos de condena, habida cuenta que, como antes se dijo aquellas no reconocen ni declaran derechos ni ponen fin al proceso, amen que este lo finiquita la satisfacción integral de la prestación debida o alguna de las formas anormales que el propio legislador prevé (transacción, desistimiento, desistimiento tácito), **mientras que estas a más de reconocer la existencia del derecho, imponen al vencido el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, la cual será exigible voluntaria o judicialmente, confiriendo al beneficiado una nueva acción;** obligación ésta que será susceptible de extinguirse por prescripción que podrá alegar el prescribiente por acción o por excepción, conforme lo autoriza la ley 791 de 2002. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En **Sentencia C-466/14**, la H. Corte Constitucional explicó respecto de los presupuestos en los que procede la Suspensión del Término de Prescripción consagrado en el Artículo 2530 del C.C., así :

“6.2. La prescripción adquisitiva ordinaria puede suspenderse en las hipótesis señaladas en el artículo 2530 del Código Civil. Según este último, la usucapión ordinaria se suspende en los casos de incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría; entre el heredero beneficiario y la herencia; entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos; y en favor de quienes se encuentren en imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos (CC art 2530). La usucapión extraordinaria, en cambio, de acuerdo con la norma demanda, no se suspende en esos casos. El precepto acusado establece que el

tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de diez (10) años, el cual corre “contra tod[a] persona y no se suspende a favor de las enumerad[a]s en el artículo 2530”.

8.1. En cuanto a los incapaces, puede decirse lo siguiente. En el derecho civil se distingue entre la capacidad de goce y la de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. La capacidad de ejercicio o legal es la habilidad de la persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra (CC art 1502). Las personas civilmente incapaces son las que carecen de capacidad de ejercicio, y están enunciadas en el artículo 1504 del Código Civil, y sus normas concordantes. Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental absoluta (Ley 1306 de 2009 art 15),¹⁶ los impúberes o menores de catorce años (CC arts 34 y 1504)¹⁷ y los sordomudos que no puedan darse a entender (CC art 1504).¹⁸ La incapacidad puede también ser relativa, y se predica de quien sea menor adulto o ha dejado de ser impúber (CC arts 34 y 1504), y del disipador que se halle bajo interdicción judicial (CC art 1504). La incapacidad relativa implica que sus actos “pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes” (CC art 1504). Estas son reglas sobre incapacidad general, pero hay también incapacidades particulares “que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos” (ídem).

8.2. La imposibilidad absoluta de hacer valer los propios derechos, como causa de suspensión de la usucapión, no se encontraba inicialmente en el artículo 2530 del Código Civil colombiano. En este se adoptó desde el principio un catálogo cerrado, con causales precisas de suspensión de la usucapión ordinaria, en el cual esta sólo procedía en favor de los “menores, los dementes, los sordomudos y todos los que estén bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría”, de “la herencia yacente”, y “entre cónyuges” (CC art 2530). Luego, con la reforma introducida al Código por el Decreto ley 2820 de 1974, la suspensión aplicó a los “menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría”, a la “herencia yacente”, y “entre cónyuges”. La causal que se comenta aparece entonces con la Ley 791 de 2002. Es una manifestación concreta de un principio general –‘contra non valentem agere non currit praescriptio’- usado en otros ordenamientos para justificar la suspensión de la prescripción, y de

acuerdo con el cual no corre la prescripción contra quien se encuentra imposibilitado para obrar en defensa de su derecho.¹⁹ La introducción de esta causal buscaba darle mayor elasticidad a la suspensión de la usucapión ordinaria, lo cual permitiría ajustarla a un contexto complejo de conflicto armado o violencia estructural, en el cual pudieran existir causas distintas a las previstas anteriormente en el catálogo cerrado del Código, que supusieran un impedimento real para interrumpir la prescripción sobre un bien propio”.

Así las cosas H. Magistrada, tenemos que no existen presupuestos legales que lleven a declarar que lo que se presentó en el presente asunto fue una **SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION**, para llevar a cabo una contabilización ilegal del término de prescripción de la presente acción, y por ende declarar la Prescripción para negar las pretensiones de la demanda, de un lado, por cuanto si bien el Artículo 2541 del C.C., remite al Artículo 2530 del C.C., lo hace respecto de quienes son sujetos de la suspensión de la prescripción extintiva, sin que en el presente caso se den dichas circunstancias en la parte demandada, tal y como se desprende también de la Sentencia de la H. Corte Constitucional descrita, de otro lado, porque se trata de acciones diferentes y por lo mismo tratadas en diferentes capítulos de la legislación civil, pues una es la Prescripción con que se adquieren las cosas y otra es la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, que es la que nos ocupa, y de otro lado por que la misma Ley no contempla presupuestos o requisitos para que se configure suspensión de los términos de prescripción en asuntos como el que aquí se ventila, y que fueron producto de una equivocada valoración por parte del señor Juez de Primera Instancia, que en forma errada lo llevo a concluir que lo que se daba era la Suspensión del Termino de Prescripción, y que desde luego dejaba en forma extemporánea la acción de Restitución de Gananciales aquí reclamada.

Por el contrario, lo que si consagro la Ley en el Artículo 2539 del C.C, así como ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, transcritas anteriormente, es la figura jurídica de la **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION**, y los presupuestos para que se pueda configurar en casos como la presente acción de Restitución de Gananciales impetrada y objeto del presente recurso, que como mencione anteriormente es de procedente

aplicación, toda vez que, cumple con todos y cada uno de los requisitos legales exigidos.

Concluyo con lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia antes referida, en relación con los requisitos legales para que se configure en forma legal la interrupción de la Prescripción:

“Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.

Así las cosas, reitero a la H. Magistrada mi petición inicial en el sentido de que se **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** la sentencia objeto de impugnación por ser contraria al ordenamiento jurídico, de conformidad con los fundamentos legales y jurisprudenciales descritos, y en su lugar se **ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por estar ajustados a derecho y por expresa disposición legal que así lo ordena.

De la H. Magistrada, atentamente,

JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO
C.C. No.79'511.091 de Bogotá
T.P. No. 99.314 del C. S. de la J.

Doctora

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
H. MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTA D. C. -SALA DE FAMILIA-.
E. S. D.

REF. Restitución de Gananciales de Fidel Martin
Pardo Bohórquez
CTR. Nidia Esperanza Ángel Gómez.
No. 2018-00970-01

JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO, actuando en mi condición de Apoderado de la Parte demandante dentro del proceso descrito en la referencia, cordial y respetuosamente me dirijo a la H. Magistrada, para manifestar:

1. **REASUMO** el poder conferido por el demandante señor **FIDEL MARTIN PARDO BOHORQUEZ**, el cual sustitui para la Diligencia de fecha 29 de Junio de 2021, por medio de la cual se profirió el fallo objeto de recurso de apelación, y de conformidad con lo ordenado en el inciso final del Artículo 75 del C.G. del P.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes a que hay lugar.

De la H. Magistrada, atentamente,

JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO
C.C. No.79'511.091 de Bogotá
T.P. No. 99.314 del C. S. de la J.

RV: RECURSO DE APELACION PROCESO No.11001311001220180097001

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/11/2021 12:21

Para: Ana Liliana Albanil Rios <aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Javier Alfredo Zorro Cordero <javalzo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 12:19 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION PROCESO No.11001311001220180097001

Buenos Días:

Respetuosamente me permito:

1. **REASUMO** el Poder conferido por el demandante señor Fidel Martin Pardo Bohórquez, el cual sustituí para la Diligencia por medio de la cual se profirió el Fallo objeto de Recurso de Apelación.
2. En consecuencia, **Allego memorial de SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** en contra de la Sentencia proferida por el señor Juez 12 de Familia de Bogotá D.C., dentro del Proceso de

Restitución de Gananciales **No. 11001311001220180097001.**

Actúo en mi condición de apoderado de la parte demandante.

En cuanto sea posible por favor acusar recibido del mismo.

Quedo atento.

Muchas Gracias.

JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO
C.C. No. 79.511.091 de Bogotá D.C.
T.P. No. 99.314 del C.S. de la J.
Tel. 312-3284584
Correo Electrónico: javalzo@hotmail.com
Apoderado demandante.